



U/E

# GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

## Resolución Ejecutiva Regional N° 738 -2012-GRA/PRES

Ayacucho, **26 JUL 2012**

**VISTO;** el expediente administrativo N° 03728 del 02 de febrero del 2012, en ciento sesenta y seis (166) folios, sobre Recurso Administrativo de Apelación promovido por la recurrente **REYNA ANTEZANA ROJAS**, contra la Resolución Directoral Regional N° 03379 de fecha 29 de diciembre del 2011; la Opinión Legal N° 207-2012-GR-AYAC/ORAJ-UAA-GFRE, y;

### CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, modificada por las Leyes Nos. 27902, 28013, 28961, 28968 y 29053, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, concordante con el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 03379 de fecha 29 de diciembre del 2011, la Dirección Regional de Educación – Ayacucho, declaró improcedente la solicitud de nombramiento de la recurrente **REYNA ANTEZANA ROJAS**, en el cargo de Trabajador de Servicio I, Código de Plaza N° 1121114419K8 de la IE. AGROPECUARIO “INTEGRACION DE LOS ANDES” CHECCTARUMI de Patachana, del Distrito de Laramate de la Provincia de Lucanas, perteneciente a la jurisdicción de la Unidad de Gestión Educativa Local de Lucanas, por no contar con el contrato al primer día hábil del mes de enero del 2010, numeral 3° del Oficio N° 5078-2011-ME/SG-OGA-UPER del 15 de noviembre del 2011. Aspectos considerados por la recurrente lesivos a sus derechos e intereses, por lo que mediante escrito de fecha 02 de febrero del 2012, interpone el recurso administrativo de apelación argumentando que la recurrida materia de cuestionamiento ha sido defectuosamente motivada y no ha meritado los documentos sometidos a evaluación perjudicando su nombramiento. Asimismo, indica que el Ministerio de Educación establece para la contrata de personal administrativo (personal de servicio), previamente un proceso de evaluación, situación especial que es reconocido en el punto 2.10 y siguientes del Informe Legal N° 308-2011-SERVIR/GG-OAJ de la Autoridad Nacional de Servicio Civil – SERVIR, debido a que el proceso de evaluación para cubrir dichas plazas en las UGELs. de las provincias de Ayacucho, se realizan en el mes de enero y los respectivos contratos son aprobados en el mes de febrero, conforme se advierte del contrato mediante Resolución Directoral N° 0117 de fecha 16 de febrero del 2010. Además manifiesta que se ha vulnerado el procedimiento pre establecido en numeral 7.2 de los Lineamientos para el nombramiento del personal contratado por servicios personales en el Sector Público bajo los regímenes de carrera, aprobado por Decreto Supremo N° 111-2010-PCM. Finalmente señala que se ha resuelto de manera inconstitucional y a través de una motivación arbitraria en base a una opinión legal, sin fuerza de ley,



que es inferior a lo prescrito por el Decreto Supremo N° 111-2010-PCM, el Decreto de Urgencia N° 113-2009 y por la Ley N° 29753; puesto que el Decreto Supremo N° 111-2010-PCM no exige el contar con vínculo laboral al 01 de enero del año 2010, como requisito previsto para acceder al nombramiento; por lo que solicita la revocatoria de la recurrida;



Que, el promovido recurso reviste de las formalidades previstas en el numeral 207.2 del artículo 207° y los artículos 209° y 211° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, accionado con la finalidad de que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise, modifique y emita nuevo pronunciamiento acorde a derecho, no siendo necesaria la presentación de nueva prueba por tratarse de aspectos de puro derecho;



Que, para dilucidar la inobservancia del principio de legalidad y jerarquía normativa, del que adolece el Informe Legal N° 726-2011-SERVIR/GG-OAJ, eje central de la Resolución Directoral Regional N° 03365-2011, según manifiesta la recurrente, es preciso señalar los alcances de la normativa aplicable al caso concreto, de la que se advierte literalmente que los requisitos para que el personal contratado en entidades del sector público puedan acceder al nombramiento, se encuentra prescrito en la 52° Disposición Final de la Ley N° 29465 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2010, modificada por el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 113-2009. Asimismo por Decreto Supremo N° 111-2010-PCM se aprueba los Lineamientos para el Nombramiento del Personal del Sector Público, elaborados por la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR, según las competencias otorgadas por el Decreto de Urgencia N° 113-2009. Por lo mismo procede consignar literalmente la 52° Disposición Final de la Ley N° 29465 modificada por el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 113-2009 y ampliada su vigencia mediante Ley N° 29753 establece: ***"Autorízase progresivamente, el nombramiento de personal en las entidades del Sector Público, que a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley cuenten con más de tres (3) años de servicios consecutivos, ocupen plaza presupuestaria vacante bajo la modalidad de servicios personales, así como reúnan los requisitos establecidos en las leyes de carrera correspondientes. Dicho nombramiento no demandará recursos adicionales al Tesoro Público y se efectúa previo concurso público de méritos, cuya organización será realizada por la Autoridad Nacional del Servicio Civil-SERVIR."***



Que, el tercer punto del numeral 6.5 del Decreto Supremo N° 111-2010-PCM que aprueba los Lineamientos para Nombramiento de Personal contratado, menciona: Se considerarán los requisitos que a continuación se indican sin perjuicio de los establecido en el numeral 7.1 de la presente norma: ***"Al 01 de enero de 2010, el servidor haya prestado servicios personales por más de tres (3) años consecutivos en la entidad realizando labores de naturaleza permanente"***, por lo que al 01 de enero del 2010 la recurrente no se encontraba prestando servicios personales; en consecuencia, deviene en infundado el promovido recurso.



**GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO**

**Resolución Ejecutiva Regional  
Nº 738 -2012-GRA/PRES**

**Ayacucho, 26 JUL 2012**



Estando a las consideraciones expuestas y de conformidad a lo dispuesto por la Ley Nº 27444 y en uso de las facultades conferidas por la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales Nº 27867, modificada por las Leyes Nos. 27902, 28013, 28961, 28968 y 29053.

**SE RESUELVE:**



**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO** el Recurso Administrativo de Apelación promovido por la recurrente **REYNA ANTEZANA ROJAS**, contra la Resolución Directoral Regional Nº 03379 de fecha 29 de diciembre del 2011; en consecuencia, **FIRME Y SUBSISTENTE** la recurrida, por los fundamentos expuestos en los considerandos precedentes.

**ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR** agotada la vía administrativa.



**ARTICULO TERCERO.- TRANSCRIBIR** el presente acto resolutivo a la interesada, a la Dirección Regional de Educación – Ayacucho y a las estructuras orgánicas competentes de esta entidad regional con las formalidades prescritas por Ley.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.**



**GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO**  
.....  
**WILFREDO OSCORIMA NÚÑEZ**  
PRESIDENTE

**GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO**  
**SECRETARÍA GENERAL**

*Se Remite a Ud. Con la Original de la Resolución  
la misma que con esta transcripción oficial,  
Expedida por mi despacho.*

*Atentamente*



.....  
**ADJ. PÉDRO VIAL PIZARRO ACOSTA**  
**SECRETARIO GENERAL**

887

